

## CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

### PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL “REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, VALORIZACIÓN, TARIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN”

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 15 de noviembre de 2018 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el 6 de diciembre del año 2018, se recibieron observaciones y comentarios por parte de Acciona Energía Holdings S.A.; ACENOR A.G.; ACERA A.G.; AES GENER S.A.; BO Paper Bio Bio; Celeo Redes Chile Limitada; Colbún S.A.; Colbún Transmisión; Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM; Compañía Siderúrgica Huachipato; Consejo Minero de Chile A.G.; Coordinador Eléctrico Nacional; EEAG; El Pelicano Solar Company; ENGIE Energía Chile S.A.; Espinos S.A.; GPM A.G.; Tamakaya Energía SpA; y Transelec S.A.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión:

- Se especifica en el Artículo 8 que la Resolución de Calificación incorporará el listado de todas las instalaciones que hayan entrado en operación y no sólo las correspondientes a las Obras de Expansión y ejecutadas en conformidad a lo establecido al artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la “Ley”.
- Se añade en el Artículo 8 que las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión, mantendrán la misma calificación de la obra contenida en el plan que generó la intervención por cinco periodos tarifarios.
- Se agrega en el Artículo 17 nuevos antecedentes mínimos que deberá contener el Informe de Calificación, como el listado de instalaciones calificadas como dedicadas por usuarios sometidos a regulación de precios, la descripción del caso base y la metodología de evaluación de impacto en los niveles de tensión.
- Se aclaran los guarismos utilizados para efectos de aplicar el criterio señalado en el literal a) del artículo 31 a Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV.
- Se añade en el Artículo 45 que la Comisión podrá considerar en el V.I., cuando corresponda, los costos eficientes asociados a labores de instalación que impliquen trabajos, tales como desmontajes, faenas en instalaciones energizadas, construcción de variantes provisorias, etc. por una única vez en el transcurso de un periodo tarifario.

- Se modifica en el artículo 47 el criterio para la determinación del C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios. La Comisión deberá asignar estas instalaciones a un sistema de transmisión zonal y a partir de ello determinar su C.O.M.A.
- Se agrega en el artículo 50 un procedimiento para valorizar obras que no hubiesen sido valorizadas en el proceso de valorización pasado. Este procedimiento será realizado por la Comisión, sobre la base y metodología utilizadas en dicho proceso.
- Para efectos de las auditorías a inventarios presentados por las empresas, se elimina el último inciso del artículo 71 que señalaba que el Coordinador podía incluir otros criterios para considerar diferencias como sustanciales.
- Se agrega en el artículo 111, como resultados mínimos del estudio de valorización, los porcentajes de uso de instalaciones de transmisión dedicadas por parte de clientes sometidos a regulación de precio y se especifica que el V.I., A.V.I., A.E.I.R., C.O.M.A. y V.A.T.T. deben presentarse por Tramo y propietario o explotador.
- Se elimina la restricción del artículo 128 asociada a que el estudio de costo debe ser desarrollado por el mismo consultor que se adjudique el o los Estudios de Valorización.
- Se agrega la obligación, en el artículo 144, para que los suministradores informen el 25 de cada mes al Coordinador los montos y la energía facturada del mes anterior por cada cliente.
- Se añade en el artículo 159, para efectos de la repartición de ingresos, la consideración del VATT determinado entre estudios y del valor anual de la nueva infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios.
- Para efectos de lo señalado en el artículo 114 bis de la Ley se añade que no se considerará una instalación indisponible por causas atribuibles a terceros de acuerdo a lo que determine el Coordinador y se simplifica el mecanismo general establecido en el Párrafo I, del Capítulo II “Reasignación de ingresos tarifarios” del Título IV “De la remuneración de la transmisión”.

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión.